



Unidad de Gestión Educativa Local N° 02
Rímac - Independencia - San Martín de Porres - Los Olivos

Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N°

1029

San Martín de Porres, **26 FEB. 2014**

Visto el Expediente N° 20217 -2012, con (10) folios útiles, presentado por doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, quien solicita pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, en función a sus remuneraciones totales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 5455-2006, de fecha 23 de Octubre de 2006 numeral 1.7, se resuelve otorgar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS CON 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 136.22) equivalente a (02) remuneraciones totales permanentes, a favor de doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, Código Modular N° 1025518394, Directora de la Institución Educativa N° 2285 (E.B.R. Secundaria) S.M.P. - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señor padre don Alejandro VILLALOBOS CARBONEL, acaecido el 06 de Julio de 2006, siendo dicho monto como subsidio por luto; esta resolución no fue impugnada por la recurrente oportunamente, constituyendo un acto firme y consentido;

Que, mediante el Art. 109° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que frente a un acto administrativo que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho por un interés legítimo, se puede ejercer la contradicción administrativa; el Art. 206° numeral 206.1 establece que esta facultad de contradicción se ejerce a través de los recursos administrativos; el Art. 207° indica que los recursos son: a) Reconsideración, b) Apelación y c) Revisión; siendo el plazo para su interposición el de 15 días improrrogables, en el presente caso se aprecia que el acto primigenio no ha sido impugnado en su oportunidad y adicionalmente el numeral 206.3 del Art. 206° de la Ley 27444 establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Órgano de Asesoría Jurídica de esta Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, mediante Informe N° 953-2013/UGEL.02/OAJ, de fecha 04 de Abril del 2013, opina declarar improcedente el pedido de pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, interpuesto por los servidores, como en este caso de doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, Directora de la Institución Educativa N° 2285 (E.B.R. Secundaria) S.M.P. - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señor padre don Alejandro VILLALOBOS CARBONEL, por lo que se expide la presente resolución;



Unidad de Gestión Educativa Local N° 02
Rímac - Independencia - San Martín de Porres - Los Olivos

Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N°

1029

San Martín de Porres, 26 FEB. 2014

Visto el Expediente N° 20217 -2012, con (10) folios útiles, presentado por doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, quien solicita pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, en función a sus remuneraciones totales;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral U.G.E.L. 02 N° 5455-2006, de fecha 23 de Octubre de 2006 numeral 1.7, se resuelve otorgar la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS CON 22/100 NUEVOS SOLES (S/. 136.22) equivalente a (02) remuneraciones totales permanentes, a favor de doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, Código Modular N° 1025518394, Directora de la Institución Educativa N° 2285 (E.B.R. Secundaria) S.M.P. - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señor padre don Alejandro VILLALOBOS CARBONEL, acaecido el 06 de Julio de 2006, siendo dicho monto como subsidio por luto; esta resolución no fue impugnada por la recurrente oportunamente, constituyendo un acto firme y consentido;

Que, mediante el Art. 109° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" establece que frente a un acto administrativo que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho por un interés legítimo, se puede ejercer la contradicción administrativa; el Art. 206° numeral 206.1 establece que esta facultad de contradicción se ejerce a través de los recursos administrativos; el Art. 207° indica que los recursos son: a) Reconsideración, b) Apelación y c) Revisión; siendo el plazo para su interposición el de 15 días improrrogables, en el presente caso se aprecia que el acto primigenio no ha sido impugnado en su oportunidad y adicionalmente el numeral 206.3 del Art. 206° de la Ley 27444 establece que no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma;

Que, el Órgano de Asesoría Jurídica de esta Unidad de Gestión Educativa Local N° 02, mediante Informe N° 953-2013/UGEL.02/OAJ, de fecha 04 de Abril del 2013, opina declarar improcedente el pedido de pago de reintegro por concepto de subsidio por luto, interpuesto por los servidores, como en este caso de doña Graciela María VILLALOBOS SANCHEZ, Directora de la Institución Educativa N° 2285 (E.B.R. Secundaria) S.M.P. - UGEL N° 02, por el fallecimiento de su señor padre don Alejandro VILLALOBOS CARBONEL, por lo que se expide la presente resolución;